



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 18 SEP 2026

Expte. N° 22.018/2024

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de Profesor Regular TP3-18 UH de las asignaturas BIOLOGÍA de 5° y 6° año, 2° Ciclo, y COLOQUIO INTEGRADOR FINAL de 3° año, 1° ciclo, turnos mañana y tarde del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA TARTAGAL de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N° 1428-2025; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todas las disposiciones establecidas por la Resolución CS N° 049/89 y modificatorias, que aprueba el REGLAMENTO para la cobertura de dicho cargo.

QUE de fs. 101 a fs. 104 se agrega el Dictamen emitido por la Comisión Asesora que entendió en la presente cobertura, mediante el cual propone el siguiente orden de mérito:

1. Marcela Liliana BALENGO.
2. Analía LUNA.
3. Rodolfo Edgardo BALDERRAMA
4. Sergio Fernando DIAZ
5. Pablo Alfredo FLORES.

QUE de fs. 108 a 110 (con documentación adjunta de fs. 111 a 132) obra impugnación al citado dictamen presentado por la postulante Analía LUNA.

QUE mediante Resolución R-N° 0519-2026 se solicitó ampliación de los fundamentos del Dictamen, por lo que a fs. 178/179 la Comisión Asesora procedió a efectuar la AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN ratificando el orden de mérito propuesto oportunamente.

QUE la ASESORÍA JURÍDICA tomó intervención emitiendo Dictamen N° 24.028 mediante el cual expresa lo siguiente:

"II.- La postulante **Analía LUNA** dedujo impugnación en contra del Dictamen del Jurado actuante, alegando vicios de forma y de procedimiento, en fecha 13/04/26 según cargo de recepción obrante a fs. 132 vuelta (con 25 folios). Adjunta copias de la Res. CS 332/02, Res. CS 206/89, Res. CS 49/89 (rola incorporadas desde fs. 111 a 132).

La Esp. LUNA se notificó personalmente del mentado Dictamen evaluador en fecha 07/04/26 como consta a fs. 106. Por lo consiguiente, **la impugnación se encuentra en tiempo y forma reglamentaria** (cfr. art. 45, Res. CS 49/89 y modificatorias), **correspondiendo su consideración.**

III.- La impugnante sostiene la existencia de **vicios de forma**, exponiendo, en resumen, lo siguiente:

1) Que el Jurado interviniente, en su Dictamen, refiere en forma explícita al "ART. 40" de la Res. CS 49/89 (Reglamento de Concurso para Profesores del IEM), cuando dicho artículo fue anulado por la Res. CS 206/89, modificatoria de ese Reglamento, y detalla que los antecedentes y títulos deben ser analizados de acuerdo al Art. 41 de la misma. Considera, por lo tanto, que el citado art. 40 no puede ser instrumento de valoración de los ANTECEDENTES de los postulantes.

2) Que, de acuerdo al art. 26 de la Res. CS 49/89, el veedor "tendrá acceso a todas las instancias del concurso, salvo a las deliberaciones del jurado". Que el veedor gremial ingresó en la mitad de la tercera entrevista, siendo en total seis. Que los demás veedores y observadores estudiantiles no fueron notificados fehacientemente acerca de la fecha y hora de los actos administrativos relativos al concurso.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 22.018/2024

3) Que, asimismo, en cuanto a la ENTREVISTA, las dos partes previstas en el art. 39 de la Res. CS 332/02 (modificatoria del mismo Reglamento citado), no fueron respetadas, limitándose a la parte coloquial, pero sin respetar el tiempo máximo estipulado para esta instancia.

Expone que, antes del inicio de las entrevistas, el Jurado les comunicó verbalmente a los postulantes, los ítems a contemplar durante la entrevista y que tendrían un máximo de 20 minutos para tal fin. Sin embargo, afirma que ese tiempo no fue respetado para todos los postulantes, siendo que la primera postulante entrevistada tuvo 40 minutos (desde 10:10 a 10:50 del 26/03) y los demás no, aun cuando ese máximo fue establecido incumpliendo el Art. 39 ya citado. De allí, asevera que **fue perjudicada en el uso del tiempo**, diferencia que, a su juicio, pone de manifiesto parcialidad, arbitrariedad e injusticia, al ser la postulante favorecida con mayor tiempo, la propuesta en el 1º lugar, en el orden de mérito.

Aun así, manifiesta que no observa en el Dictamen ninguna diferencia superlativa, ni tampoco explícita, en cuanto a las exposiciones de las propuestas a favor de aquella postulante y de su persona.

4) Que en el DICTAMEN no figura valoración ni fundamentación detallada alguna para el orden de mérito propuesto, limitándose a un mero relato de lo expuesto por cada postulante, incumpliendo el Art. 44, inciso c) de la Res. CS 332/02, que modifica a la Res. CS 49/89 y Res. CS 206/89, en lo que se refiere a dicho Dictamen.

5) Que el Jurado incumplió con el PLAZO previsto en el Art. 43 de la Res. CS 49/89 (3 días hábiles para expedirse), ya que refiere entregó el Dictamen el 09/04/26, siendo que las pruebas de oposición culminaron el 26/03/26. Que la citada Res. CS 49/89 y sus modificatorias no contemplan plazos de prórroga para la entrega del dictamen.

Concluye que, por las razones que ha expuesto, las acciones del Jurado interviniente fueron irregulares a su juicio y dan cuenta de un desconocimiento de la reglamentación vigente que enmarca los concursos para el IEM (Res. CS 49/89 y sus modificatorias, en particular Res. CS 206/89 y Res. CS 322/02, las que adjunta). **Solicita, en suma, que se deje sin efecto el presente concurso.**

IV.- De las constancias del presente expediente, surge que el Jurado emitió en forma unánime **Dictamen (fs. 101/104)**, firmado por Federico ARIAS, Graciela APONTE y Hugo R. VEGA (designados por Res. CS 261/24, fs. 64/65) y presentado el 07/04/26 de acuerdo al cargo de recepción (fs. 104).

Al respecto, cabe decir que el Dictamen **se encuentra en término**, dada la prórroga solicitada por los miembros del Jurado antes del vencimiento del plazo de 3 días hábiles (véase nota del 31/03/26, fs. 99), la que fuera otorgada por la **Res. 057-IEM-2026 del 31/03/26** (fs. 100), hasta el día 07/04/26- 18 horas (véase su Art. 2º).

De la lectura del Dictamen del Jurado se desprende, en síntesis, que participaron los cinco (5) postulantes inscriptos, respecto de los cuales el Jurado, afirmó –textualmente– que: *"Todas las personas de la lista anterior cumplen con las condiciones requeridas por la Res. CS 049/89, ART.40 para la inscripción al cargo de Profesor"*.

Luego, expuso: **"ANTECEDENTES:** Para la valoración de los antecedentes, cuya documentación se adjuntó, se tuvieron en cuenta los ítems del art. 40 de la Res. CS 049/89".

"ENTREVISTAS: Las entrevistas orales se realizaron de manera presencial con una duración máxima de 30 minutos y a partir del diálogo se evaluaron aspectos referidos a:

- Motivación para la tarea docente.
- Estrategias pedagógicas, proceso de evaluación e inclusión de las propuestas pedagógicas. Opinión y propuesta sobre el programa de estudio vigente.
- Opinión y propuesta sobre el trabajo interdisciplinario, la autodisciplina y convivencia en el IEM.
- Disponibilidad horaria para desempeñarse en clase y en horas de extensión".

Seguidamente, el Jurado describió meramente los antecedentes y la entrevista correspondientes a cada uno de los cinco (5) participantes.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 22.018/2024

Solamente con relación a la entrevista y en estos tres casos, el Jurado realizó apreciaciones valorativas: -Marcela Liliana BALEGNO (véase fs. 101 vuelta): "Demuestra amplio conocimiento del proyecto educativo IEM-Tartagal. Muestra muy buena disposición para el trabajo en equipo...". -Analía LUNA (véase fs. 102, vuelta): "Demuestra amplio conocimiento del proyecto educativo IEM-Tartagal...". -Elida FIGUEROA (véase 104): "Desconoce el proyecto IEM".

Sobre tal base, el Jurado aconsejó el siguiente orden de mérito: "1. Balegno, Marcela. 2. Luna, Analía. 3. Balderrama, Rodolfo Edgardo. 4. Díaz, Sergio Fernando. 5. Flores, Pablo Alfredo". (Se remite, a todo evento, a su lectura completa *brevitatis causae*).

A fs. 174 rola **Res. R 519/26 del 14/05/26**, mediante la cual se solicita a los miembros del Jurado interviniente "ampliación de los fundamentos del Dictamen en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de su notificación".

Rolan notificaciones a los miembros del Jurado a fs. 176 y 177 (VEGA y APONTE: 22/05/26 y ARIAS: por email, 29/05/26).

A fs. 178/179 rola **Ampliación de Dictamen** producida *unánimemente* por el Jurado, presentada el 11/06/26 conforme cargo de recepción de fs. 179 vuelta.

De su lectura surge, textualmente, que los tres miembros del Jurado firmantes aseveran que se reunieron el "26 de Mayo de 2026" (véase su encabezado), por lo que, atento a tal hecho reconocido unánime y expresamente, se advierte que **dicho acto procesal se encuentra presentado FUERA del plazo reglamentario de 10 días hábiles** (art. 46 inc. a, de la Res. CS 49/89), habiendo vencido indefectiblemente el día 09/06/26 en las dos primeras horas de apertura de la oficina receptora. **En consecuencia, no corresponde su consideración en este proceso de selección.**

Aún si por hipótesis tal acto procesal hubiera sido válido, el contenido del mismo tampoco sustentaría el orden de mérito propuesto, por cuanto el Jurado se limita a declarar que, para la valoración de antecedentes y de la entrevista, si tuvo en cuenta las modificatorias introducidas por el art. 42 de la Res. CS 206/89 y por el art. 39 de la Res. CS 332/02. Sólo dice que "todos los postulantes cumplieron con las dos partes de la entrevista, en primer lugar, la presentación de la propuesta escrita del proyecto educativo y posterior interrogatorio con respecto a estrategias pedagógicas, evaluación (...)", lo que contradice abiertamente lo escrito en el Acta de Dictamen, ya que en ésta nada explicó sobre tales aspectos de la valoración, aquí cuestionados.

Sentado ello, cabe decir que se observa que el Dictamen evaluador no se ciñe a lo exigido por el Art. 44 del Reglamento aplicable (Res. CS 49/89 y modificatorias), que se transcribe para mayor claridad:

"**DICTAMEN DEL JURADO.** El dictamen del jurado deberá ser **explícito y fundado** y constará en un acta que firmarán todos sus integrantes y deberá contener lo siguiente:

- a) La justificación debidamente fundada de las exclusiones de aspirantes al concurso.
- b) La nómina de aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
- c) El detalle, puntaje y valoración de:

1. Entrevista personal, en las dos instancias.

2. Los antecedentes y títulos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la res. CS 206/89.

3. Demás elementos de juicio considerados.

La falta de mérito suficiente en la prueba de oposición no puede ser compensada con los antecedentes.

El orden de mérito para el o los cargos objeto del concurso, detalladamente fundamentados. El Jurado considerará para tales efectos todos y cada uno de los elementos del inciso c), debiéndose proponer el o los candidatos a ocupar el o los cargos motivo del concurso. (El resaltado me pertenece).

De esta manera, según se puede advertir, la valoración de la ENTREVISTA de los postulantes conforme a las REGLAS (modo y tiempo) establecidas por el Reglamento vigente (Res. CS 49/89, modificadas por Res. CS 206/89 y Res. CS 332/02, en lo que aquí interesa) resulta una **forma inexcusable**, en tanto es la única etapa que integra la PRUEBA DE OPOSICIÓN (puesto que no se exige clase oral pública), por lo que su inobservancia causa la nulidad del procedimiento concursal al no cumplirse la finalidad perseguida por aquella forma, cual es evaluar la idoneidad de los concursantes docentes, en paridad de condiciones.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 22.018/2024

El Jurado no tiene competencia para modificar dicho Reglamento, de modo que no puede alterar aquéllas reglas previstas de manera taxativa para valorar las etapas del concurso. En este sentido, cabe estar a la letra expresa del **Art. 39**:

"DE LA ENTREVISTA PUBLICA. Los miembros del jurado deberán entrevistarse en forma conjunta con cada uno de los aspirantes, con el objeto de valorar su motivación docente, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, su punto de vista sobre los contenidos y la metodología en la enseñanza y su relación con el proyecto del Instituto y cualquier información que, a juicio de los miembros del jurado, sea conveniente requerir.

La entrevista pública consistirá de dos partes:

-En la primera parte, el docente expondrá un proyecto educativo para la materia a concursar, donde dará sus puntos de vista en un término no mayor de cuarenta (40) minutos. En esta instancia el postulante presentará por escrito el proyecto educativo el que será incorporado al expediente en que se tramita el concurso.

-En la segunda parte, coloquial, el Jurado deberá interrogar al aspirante en los aspectos antes citados por un término no mayor de treinta (30) minutos.

En efecto, del Acta de Dictamen del Jurado no surge que se haya observado tal dispositivo reglamentario. Por el contrario, se desprende que, sin atender a los artículos arriba transcritos, el Jurado procedió a establecer que la valoración de los ANTECEDENTES de acuerdo a los ítems del Art. 40 de la Res. CS 49/89, actualmente derogado, y respecto de la valoración de la ENTREVISTA, aseveró que "se realizaron de manera presencial con una duración máxima de 30 minutos y a partir del diálogo se evaluaron los aspectos..." (véase fs. 101), de modo que se constata que se inobservó también dicho Art. 39.

Nótese, en particular, que en el Acta de Dictamen no se mencionan ni distinguen las partes o instancias de la entrevista, tampoco obra una referencia concreta y precisa a los proyectos educativos que debieron presentar los postulantes, ni obran agregados al presente expediente (sólo los CV de los concursantes, desde fs. 133 a 170), todos los cuales constituyen elementos fundamentales de la evaluación de la prueba de oposición, que han sido claramente instaurados por el Reglamento aplicable.

V.- Analizados los argumentos de la impugnación de la postulante Esp. Analía LUNA, a la luz de las constancias obrantes en el presente expediente (arriba resumidas) y del Reglamento de Concursos aquí aplicable (Res. CS 49/89 y modificatorias), este Servicio Jurídico estima que asiste razón al planteo impugnativo, en orden a los cuestionamientos sintetizados en los **Puntos 1, 3 y 4** del apartado III de este dictamen, concernientes a los vicios de forma o procedimientos detectados en la valoración de los antecedentes y, en particular, de la entrevista realizada por el Jurado, por inobservancia de los Arts. 39 y 44 de dicho Reglamento, por las razones que explicitadas en el punto anterior del presente.

En cuanto a los restantes puntos de la impugnación, en virtud de lo antes explicado, resulta inoficiosa su consideración.

Por lo expuesto, esta Asesoría Jurídica **aconseja se haga lugar a la impugnación de fs. 108/110 y, en consecuencia, se declare nulo el presente concurso por vicio de forma o procedimiento, dejándose sin efecto el mismo en los términos del Art. 46, inciso e) del citado Reglamento.**

Corresponde dar tratamiento y resolución fundada al RECTOR, de acuerdo al citado Art. 46.

En la resolución a dictarse corresponde hacer saber la vía de impugnación ante el Consejo Superior y el plazo, ambos previstos en el mismo Art. 46 último párrafo y Art. 47 de igual Reglamento.

Obre el presente de atenta nota de remisión al Secretario de Asuntos Jurídicos y, por su intermedio, al Rector".

QUE este Rectorado comparte lo analizado precedentemente.

Por ello, atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

"A 50 Años del Golpe de Estado de 1976:
Memoria, Verdad y Justicia"

Expte. N° 22.018/2024

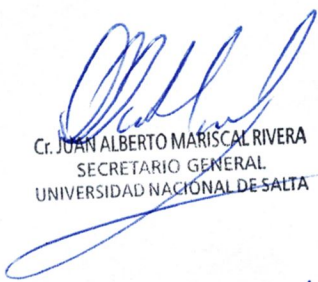
ARTICULO 1°.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la Prof. Analía LUNA, DNI N° 29.903.733, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

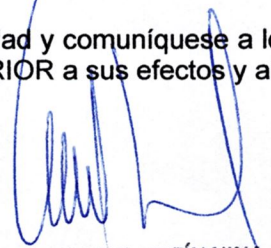
ARTICULO 2°.- Elevar las presentes actuaciones al CONSEJO SUPERIOR, proponiendo se deje sin efecto el Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de Profesor Regular TP3-18 UH para las asignaturas BIOLOGÍA de 5° y 6° año, 2° ciclo y COLOQUIO INTEGRADOR FINAL de 3° año, 1° ciclo, turnos mañana y tarde del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA TARTAGAL de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N° 1428-2025, por vicio de forma o procedimiento, en el marco de la Resolución CS N° 049/89 y modificatorias, - Reglamento de Concurso para la provisión de cargos de Profesores para los Institutos de Educación Media.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a los interesados que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46, último párrafo de la Resolución CS N° 049/89, pueden impugnar la presente resolución en el término de cinco (5) días posteriores a su notificación, por defectos de formas o de procedimientos, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos.

ARTICULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a los interesados. Cumplido, siga a la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR a sus efectos y archívese.




Cr. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Dr. NÉSTOR HUGO ROMERO
SECRETARIO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 1089-2026